

## **RESOLUCIÓN 2006/6**

**Sobre la información aparecida en diversos medios escritos y digitales, acerca de la detención policial de que fue objeto Don Juan Montes Herrero.**

Analizada por el Pleno de la Comisión de Quejas y Deontología, en reunión celebrada en el día de la fecha, la petición de Don Juan Montes Herrero en la que solicitaba la adopción de medidas por la Comisión en relación con el tratamiento informativo sobre una noticia aparecida en diversos medios informativos en la que se trataba de su detención por parte de la policía por la comisión de presuntos hechos que se señalaban en las informaciones, se ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.- Rechazar la apertura de expediente deontológico, por las razones que constan en el informe del ponente nombrado por la Comisión Permanente, informe que se une a la presente resolución como parte integrante de la misma.

Madrid, 8 de Junio de 2.006

### **INFORME A LA COMISION DE QUEJAS Y DEONTOLOGIA DE LA FAPE**

Don Juan Montes Herrero ha presentado en su día una solicitud de apertura de procedimiento por incumplimiento de normas deontológicas y que en su día se acuerde la adopción de las medidas que correspondan contra los responsables de las infracciones del Código Deontológico que describe en su escrito.

Según el denunciante las publicaciones que habían difundido noticias que pueden ser objeto de reproche deontológico serían

fuerteventuradigital.com, hispanidad.com, kaosenlared.com, larazon.es, 20minutos.es, elmundo.es, terra.es, surdigit@l, 20 Minutos Madrid, Metro Madrid y el diario El Mundo.

Examinados tanto el escrito presentado como los documentos que se acompañan, así como un comunicado de la Dirección General de Policía ulteriormente incorporado a las actuaciones y escrito del propio Sr. Montes Herrero posterior a la denuncia, la Comisión Permanente entiende que no es procedente iniciar actuaciones de contenido y alcance disciplinario en el caso presente.

En primer lugar ha de decirse que éste es uno de esos supuestos en que la información difundida por los medios a los que se refiere la denuncia, resulta, sin duda, molesta e inquietante para el sujeto al que se refiere esa información, el denunciante Sr. Montes Herrero.

Ese es un efecto subjetivo inevitable cuando aquello de lo que se informa a la opinión pública constituye por sí mismo un desvalor o demérito de la persona de que se trata. En este caso los hechos descritos por la información constituyen conductas que nada bueno añaden a la consideración en que pueda ser tenido el Sr. Montes Herrero por los suyos, por los que le conozcan, por los que con él convivan en el trabajo o por el público en general.

Lo que sucede es que el desvalor o demérito que lo publicado añade a la consideración personal del Sr. Montes Herrero no lo han puesto las publicaciones que informan de tales conductas, sino que son conductas reales que en sí mismas contienen el germen de ese demérito en la imagen o estima personal de cualquier ciudadano.

Una visita a un contacto entablado telefónicamente en base a un anuncio inequívocamente situado en páginas destinadas a ello; el hecho de exhibir una suerte de acreditación oficial, ambigua si se examina con detalle

pero inequívoca en cuanto a la creación de una cierta apariencia de autoridad; y la indisimulada e indisimulable realidad del episodio en sí mismo constituyen una realidad que ni siquiera el Sr. Montes Herrero ha puesto en duda.

Los hechos derivaron en una pesquisa judicial; y cualquiera que fuere el resultado de ésta, y aunque de ella no resultara la existencia de un reproche penal, lo cierto es que el poder judicial entendió que había razones para iniciar una investigación sobre conductas y su posible reprobación jurídica.

Del examen pormenorizado de los textos que daban publicidad de ello no se deduce que los medios que lo hicieran hayan añadido elementos fácticos diferentes de los que constan en la nota de la Policía; y la verdad es que incluso tampoco han añadido muchos elementos opinativos cuyo ámbito de libertad ha de ser amplísimo. La lectura de la nota de la Policía y su comparación con lo publicado por los medios denunciados no arroja diferencias sustanciales que permitan atribuir a la información publicada un plus de deterioro del honor o de la imagen del Sr. Montes Herrero diferente del que resulta de la descripción que aparece en la nota de la Policía.

Por otro lado el denunciante aparenta buscar la derivación de responsabilidad deontológica hacia los medios a los que denuncia, en el hecho de que éstos no hubieran contrastado su información acudiendo a él.

Lo cierto es que ese contraste pudiera haber sido necesario si los informadores hubieran añadido elementos fácticos diferenciados de los que describía la nota policial, que ni siquiera niega el Sr. Montes Herrero. La identidad de las versiones que la Policía trasladó por un lado a la sede jurisdiccional competente y por otro en nota pública; y la conformidad esencial de tales hechos con los que, en todo caso, asume el Sr. Montes Herrero permite concluir que no es este un supuesto que precisara de mayor

contraste de veracidad, que sí podría haber sido exigible si en lo publicado se añadieran elementos adicionales.

En conclusión: las informaciones sobre hechos que por sí mismos contienen el núcleo del demérito o desvalor en la estima personal o social de las personas a las que conciernen, no constituyen infracción ni exceso en el derecho deber informar, sino que cumplen su finalidad esencial de que la sociedad conozca sus propios males. Aunque esto pueda no complacer a quienes toman parte en esas conductas reprochables. Y ello aunque el reproche sea sólo social y no alcance cotas de reprochabilidad penal.

Por ello se propone declarar que no ha lugar a la apertura de actuaciones sobre el caso propuesto.

El ponente

Fdo: Luís Martí Mingarro